



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2021-00748-02

ACCIONANTE: KATHERINE PAOLA CARRILLO SUAREZ CC. 1.045.720.220

ACCIONADO: AIR-E E.S.P S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora : KATHERINE PAOLA CARRILLO SUAREZ, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., y en el cual se decidió declarar improcedente la acción constitucional reclamando los derechos inculcados.

II. ANTECEDENTES

1. E 14 de agosto de 2018, formuló petición ante la entidad ELECTRICARIBE S.A., para efectos de una corrección en la lectura del medidor y verificación de una obligación del inmueble, en el que reside, debido a que cancelaba recibo por consumo de luz del período 5 de julio de 2017 a 4 de agosto de 2017, por un valor de \$2.080 con el Ni 7835491, dirigido a la dirección Carrera 15 No. 57 - 214 Villa Linda Las Moras, Manzana 9 T4 Apto 2A, y el número de medidor 295299, recibo suministrado por la constructora.
2. Que con ese número de Nit., y número de medidor se pagaron las facturas correspondientes a los períodos comprendidos entre el 4 de agosto de 2017 al 4 de mayo de 2018 de manera puntual.
3. Alega que, en fecha 06 de junio de 2018, recibe un recibo de luz con diferente número y contador, siendo estos 7835497 y 295308, respectivamente, con un valor de \$123.630 y 10 facturas vencidas, lo que no corresponde a las facturas canceladas.
4. De acuerdo a lo anterior, es evidente que le están cobrando las facturas de inmueble diferente al de su residencia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia que: *"...Solicito, que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales precitados, se ordene como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a quien haga sus veces en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E - anular el acto administrativo identificado con el consecutivo No 201830095529 del 3 de septiembre de 2018, Reclamación No RE118021827229, por violación al debido proceso, derecho a la defensa y demás razones señalada en la parte de los hechos de la presente demanda..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de septiembre de 2021 por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada. Integrada la Litis, se pronuncia el juzgado ad quo mediante sentencia de 22 de septiembre de 2021, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 26 de noviembre del 2021, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de la ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO VILLALINDA. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 15 de marzo de 2022, pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA., a través de ANA BEATRIZ TORRES RUIZ en su calidad de representante legal indicó que: *“...su objeto social es la construcción de proyectos urbanísticos, no la prestación de servicios públicos domiciliarios; indica que su única obligación, es la verificación de la instalación de las acometidas y que están cumplan las normatividades RETIE, y que es la empresa AIR-E, la encargada de su conexión al sistema. Solicita su desvinculación de la presente acción...”*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de TERESITA PALACIO JIMENEZ en su calidad de representante legal indico que: *“...solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Dice la vinculada, que no le constan los hechos denunciados por el actor, y que no reposa en su instancia trámite de apelación o queja relacionados con los mismos, así como tampoco se ha recibido recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo presentado por la accionante...”*

AIR-E E.S.P S.A. no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción, razón por la cual, estos se presumirán como ciertos al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Así como al hacer el requerimiento, por la nulidad ordenada por este despacho judicial, también guardó silencio.

Posterior a ello, el 28 de abril de 2022, se profirió fallo de tutela decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional de los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 28 de abril de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió declarar la improcedencia de los derechos de la presente acción de tutela, en ocasión a que: *“... En el caso que nos ocupa, en efecto la amenaza o vulneración se mantiene en el tiempo puesto que persiste el cobro de una sanción basada en un procedimiento que el accionante presume fue realizado vulnerando derechos fundamentales, sin embargo, no se acreditó una situación que impidiera el trámite de la presente acción dentro de un término razonable, pues como puede observarse, las actuaciones administrativas sobre las que hoy se pretende su debate, datan del año 2018, es decir, fueron expedidas hace tres (3) años, sin que se acreditara además, ningún perjuicio irremediable por evitar.*

Y en todo caso, aún si el Despacho accediera al estudio de la misma, aun así, no habría otro camino, sino que la improcedencia por subsidiaridad, ya que al ser rechazado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la entidad accionada, debió la actora interponer directamente ante la SUPERSERVICIOS, el recurso de queja, cuyo trámite no se encuentra acreditado en el plenario, y así mismo lo desconoce la Superintendencia vinculada...”

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando: “...El juez niega la tutela amparándose en el principio de inmediatez de la accionada, porque me demoré en colocar la tutela, pero ese mismo tiempo es el que lleva esa sanción vigente, una sanción violadora de derechos y que no dan la cara al juzgado para demostrar su error o equivocación con los usuarios, pero en vez de ordenar su nulidad lo que hacen es que apoyan a las entidades infractoras. ...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿es procedente la acción de tutela contra la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana de la señora KATHERINE PAOLA CARRILLO SUAREZ, para discutir un cobro erróneo en las facturas del servicio de energía eléctrica aumentado notablemente, sin notificación alguna y sin proceso previo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita

que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corte “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora KATHERINE PAOLA CARRILLO SUAREZ, actuando en nombre propio, instaurará la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.

Lo anterior, en ocasión a que expone que, en el período comprendido entre mes de marzo y anteriores del año 2018, le cobraron erróneamente la facturación y deuda que datan de los años 2017-2018 de otro inmueble con un número de Nic, numero de contador y dirección de inmueble totalmente diferente al donde reside la suscrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior, se vislumbra que el actor manifiesta su inconformismo contra unas facturas del servicio de energía eléctrica, no obstante, no se observa dentro del plenario que hubiese presentado los recursos dispuestos por el legislador con el cumplimiento de las cargas legales, al respecto, es necesario destacar que la Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos y las acciones judiciales ordinarias para controvertir las diferencias contractuales.

En el caso de marras, el accionante no ha demostrado haber agotado los medios ordinarios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, ni situación que lo imposibilite para acudir a ellos; y si bien es cierto que, por la pandemia mundial del Covid-19 se restringió la atención presencial de algunos servicios, también es cierto que, las entidades se adaptaron para la atención por medios virtuales o no presenciales.

Así las cosas, se trata de un conflicto meramente económico y que debe ser debatido utilizando los mecanismos ordinarios contra la accionada, en el acápite de pruebas no se evidencia recurso alguno de revocatoria directa o de cualquier otro medio, a los cuales tienen derecho los usuarios frente al prestador del servicio público, previo a acudir a la acción constitucional, ni se acreditó el perjuicio irremediable, de forma siquiera sumaria.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

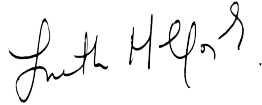
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATHERINE PAOLA CARRILLO SUAREZ CC. 1.045.720.220, contra AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA